



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

**El Santuario - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil
veinticuatro (2024)**

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ESTER LUCÍA SALAZAR ZULUAGA
DEMANDADO	MAURICIO ANTONIO ORTÍZ Y OTRO
RADICADO	05 697 31 12 001 2024-00019 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza por falta de competencia en razón a la cuantía
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 127

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO, promovida por ESTER LUCÍA SALAZAR ZULUAGA, contra MAURICIO ANTONIO ORTÍZ MONTES, DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA y LUCELLY DEL SOCORRO GARCÍA GONZÁLEZ, la cual preliminarmente había sido radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, quien mediante proveído del 19 de diciembre de la pasada anualidad, la RECHAZÓ por falta de competencia en razón de la cuantía.

Auscultada la acción por este Despacho a efectos de decidir sobre su admisión, por auto del 20 de marzo del año en curso, fue inadmitida la misma para que se colmaran algunos requisitos que impedían su curso normal.

Mediante memorial allegado por el mandatario judicial de la parte demandante el día 4 de abril de 2024, presenta escrito subsanado la demanda e indica en su parte introductoria: "...1). Se entrega nueva demanda integrada, en la que se hicieron todos los ajustes a hechos, **pretensiones**, juramento estimatorio, etc., echados de menos en la providencia..."

Visto este último escrito, de aprecia necesario que este Juzgado realice un reestudio de aquella, al avistarse que la parte pretensora aspira obtener una suma equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), dando cuenta de aquello incluso el juramento estimatorio.

Establece el artículo 26 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La cuantía se determina así 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De acuerdo a la anterior disposición y conforme a las pretensiones que se cuantifican al momento de radicación de la presente demanda, esto es, año 2023 en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), se puede afirmar que dicha cantidad pertenece a la menor cuantía, ya que no supera para esa anualidad los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces competente el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant) para conocer de esta causa civil (y de ninguna forma esta Agencia Judicial), dado que en la municipalidad en comento se pactó coml lugar para el cumplimiento de la obligación según lo afrimado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, la Judicatura declara su falta de competencia por el factor cuantía y asignará la competencia al Juzgado en comento, con la consecuente remisión de este expediente para que allí continúen con el trámite deeste asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda declarativa verbal.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, Antioquia, a quien se le asigna la competencia para tramitarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° **041** hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario **25** de **abril** del año **2024***

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario